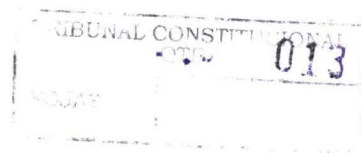




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02270-2009-PA/TC

JUNÍN

AIDA LUZ PONCE DE DÁVILA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Aída Luz Ponce de Dávila contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 88, su fecha 2 de diciembre de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de viudez derivada de la renta vitalicia a que tenía derecho su cónyuge causante, en aplicación del Decreto Ley 18846, más devengados, intereses y costos.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 25 de febrero de 2008, declara improcedente la demanda por considerar que la actora no ha acreditado que su causante haya padecido de enfermedad profesional con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

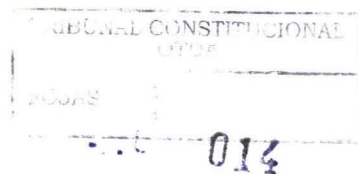
La Sala Superior competente reforma la apelada declarando infundada la demanda, estimando que el demandante debió solicitar el beneficio al emitirse el documento que diagnostica la enfermedad, asimismo, consideró que a la demandante no le asistía el derecho de percibir la pensión vitalicia por cuanto ésta tiene vigencia solo hasta el fallecimiento del causante según lo establece el Decreto Supremo 003-98-PCM.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02270-2009-PA/TC

JUNÍN

AIDA LUZ PONCE DE DÁVILA

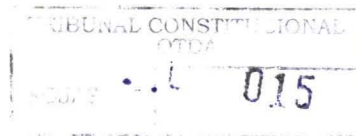
derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le considere beneficiaria de la pensión de viudez derivada de la renta vitalicia a que tenía derecho su cónyuge causante, conforme al Decreto Ley 18846. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. En primer lugar el rechazo liminar de la demanda, tanto de la apelada como de la recurrida, sustentado en que existe una vía igualmente satisfactoria en la que existe etapa probatoria, es un error; por tanto, debe declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y, revocando la resolución recurrida, ordenar al Juez *a quo* que proceda a admitir a trámite la demanda.
4. Sin embargo, frente a casos como el que ahora nos toca resolver, esto es, si a pesar del rechazo liminar de la demanda este Colegiado podría (o no) dictar una sentencia sobre el fondo, nuestra jurisprudencia es uniforme al señalar que si de los actuados se evidencia los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar y resolver la pretensión resulta innecesario condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata, no obstante todo el tiempo transcurrido (STC N.º 4587-2004-AA/TC), más aún si conforme se verifica de fojas 70, se ha cumplido con poner en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, conforme a lo dispuesto por el artículo 47.º, *in fine*, del Código Procesal Constitucional.
5. Estando, pues, debidamente notificada la emplazada con la existencia de este proceso se ha garantizado su derecho de defensa. Asimismo, verificándose de los actuados el supuesto al que se refiere la jurisprudencia de contar con los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar la controversia constitucional resultaría ocioso privilegiar un formalismo antes que la dilucidación del agravio denunciado. En efecto, de una evaluación de los actuados se evidencia que existen los recaudos necesarios como para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que siendo así y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Colegiado emitirá pronunciamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02270-2009-PA/TC

JUNÍN

AIDA LUZ PONCE DE DÁVILA

Análisis de la controversia

6. Este Colegiado, en la STC 2513-2007-PA/TC; ha establecido los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
7. El Decreto Ley 18846, de Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, vigente hasta el 17 de mayo de 1997, otorgaba pensiones vitalicias a los asegurados que, a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, sufrieran de una incapacidad permanente para el trabajo igual o superior del 40%. Si el asegurado no percibe una prestación, los artículos 49 y 58 de su reglamento, el Decreto Supremo 002-72-TR, establecen la procedencia de las pensiones de sobrevivientes *si el asegurado fallece a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional*.
8. Del certificado de defunción de fojas 16 consta que don Napoleón Dávila Ríos falleció el 10 de agosto de 1993, a consecuencia de un paro cardiorrespiratorio.
9. En tal sentido, no se ha demostrado que el causante haya fallecido a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, por lo que a la actora no le corresponde percibir pensión de sobrevivientes conforme a lo establecido en el Decreto Ley 18846 y sus modificatorias.
10. Consecuentemente, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL